



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2402/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2402/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

26 de junio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Subdirección, guardias, puesto, supervisora y funciones.



Solicitud

Cuatro requerimientos relativos a la persona titular de la Subdirección de Guardias.



Respuesta

La Coordinación General de Atención a Víctimas no cuenta con una "Subdirección de Guardias", motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado incumplió con la normatividad en la materia, ya que sus unidades administrativas no realizaron una interpretación garantista de la solicitud de información y no emitieron pronunciamiento alguno que se dirigiera a entregar la respuesta al solicitante



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, entregando la respuesta a los cuatro requerimientos referente a la Subdirección de Enlace Administrativo y a la Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2402/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información solicitada a los requerimientos relativos a la Subdirección de Guardias, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **092453824001319**; y se le ordena entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada, entregando la respuesta a los 4 requerimientos referentes a la Subdirección de Enlace Administrativo y a la Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO . <i>Competencia</i>	5
SEGUNDO . <i>Causales de improcedencia</i>	6

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **veinticuatro de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824001319, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** solicito informacion respecto al nombre del titular de la subdireccion de guardias de la direccion de asesoria juridica publica dependiente de la coordinacion de atencion a victimas del delito, desde cuando se encuentra en el puesto, si cuanta con oficio que avale este puesto, y si una asesora jurdica supervisora puede efectuar funciones de subdirectora de guardias sin tener el encargo de tal puesto.

Medio de Entrega: Copia simple...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El **dieciséis de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió respuesta a la solicitud, *adjuntando* el oficio **F GJCDMX /110 /3845/2 0 24-0 5**, de fecha 16 de mayo, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:
Oficio No. F GJCDMX / CG A V / EUT / 0 4 0 / 2 0 2 4-0 5, suscrito y firmado por la Lcda. Nahyeli Ortiz Quintero, Coordinadora General de Atención a Víctimas...” (Sic)

Asimismo, adjuntó el oficio **F GJCDMX / CG A V / EUT / 0 4 0 / 2 0 2 4-0 5**, de fecha 09 de mayo, signado por la Coordinadora General de Atención a Víctimas, en donde señala, esencialmente, lo siguiente:

“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada su petición se informa que, de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica FGJCDMX-9/01042024, Alcance No. 8, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el pasado 27 de marzo de 2024, en la estructura de la Coordinación General de Atención a Víctimas, no se cuenta con una "Subdirección de Guardias", motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad se le comparte que conforme con el referido Dictamen de Estructura FGJCDMX-9/01042024, la Dirección de Asesoría Jurídica Pública, contará con tres Subdirecciones, las cuales se denominarán:

- * Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Coordinaciones Territoriales:
- * Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Unidades de Gestión Judicial: y
- * Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia.

Dichas Subdirecciones iniciaran sus funciones en el mes de septiembre de 2024, conforme a lo establecido en el Dictamen señalado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el artículo 78 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Manual Administrativo

de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, vigentes en términos del numeral tercero de los transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como el Acuerdo FGJCDMX/01/2024, por el que se establecen Atribuciones en Materia de Atención a Víctimas, se transforma la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito en la Coordinación General de Atención a Víctimas, se extinguen y se crean diversas áreas que componen; se crea la Dirección Biopsicosocial para la Atención Pericial a víctimas en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales y se les Asigna Funciones, y artículo 61 fracciones II, IV, V, VI, X, XII, XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **veintiuno de mayo**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** SE SOLICITO INFORMACION DEL TITULAR ACTUAL O ENCARGADO DE ESA SUBDIRECCION Y SI CUENTA CON OFICIO Q AVALE ESE PUESTO,, NO SE CONTESTO LO QUE SE SOLICITO

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintiuno de mayo**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veinticuatro de mayo**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2402/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cuatro de junio, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **FGJCDMX/CGAV/EUT/068/2024-05**, de fecha 29 de mayo, signado por la Coordinadora General de Atención a Víctimas, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El veinticuatro de junio³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2402/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no contestó lo que se le solicitó.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre cuatro requerimientos⁵ relativos a la persona titular de la Subdirección de Guardias, adscrita a la Dirección de Asesoría Jurídica Pública, dependiente de la Coordinación de Atención de Víctimas del Delito.

El Sujeto Obligado respondió esencialmente que la Coordinación General de Atención a Víctimas no cuenta con una "Subdirección de Guardias", motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada; pese a ello, conforme con el Dictamen de Estructura FGJCDMX-9/01042024, la Dirección de Asesoría Jurídica Pública, a partir del mes de septiembre de 2024, contará con tres Subdirecciones, entre las cuales se encuentra la Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia, enterándose de tal cambio estructural en marzo de 2024.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no contestó lo que se solicitó.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

⁵ **Requerimiento 1.** "...nombre del titular de la subdirección de guardias de la dirección de asesoría jurídica pública dependiente de la coordinación de atención a víctimas del delito..." (Sic)

Requerimiento 2. "...desde cuando se encuentra en el puesto..." (Sic)

Requerimiento 3. "...si cuenta con oficio que avale este puesto..." (Sic)

Requerimiento 4. "...si una asesora jurídica supervisora puede efectuar funciones de subdirectora de guardias sin tener el encargo de tal puesto..." (Sic)

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que los solicitantes deben de tener un lenguaje especializado referente a los puestos, cargos o movimientos estructurales al interior de cualquier sujeto obligado.

Por lo tanto, al preguntar sobre la “Subdirección de guardias” la parte solicitante podría referirse a la nueva “Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia” o bien, podría referirse a una Subdirección existente que gestione las guardias del personal actualmente.

De ahí es que hay que recordarle al Sujeto Obligado que ante tal interrogante, el Sujeto Obligado tenía un plazo marcado por la Ley en la materia para prevenir al solicitante y que aclarara su solicitud, situación que no ocurrió.

Es así como al no haber empleado la aclaración de la solicitud, luego entonces tuvo que haber emitido un pronunciamiento que atendiera en ambos sentidos, tanto de la nueva Subdirección que entrará en funciones en septiembre, como de una subdirección existente que gestione las guardias del personal actualmente.

2. Derivado de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado debió de haber previsto que dentro de su manual de organización en la página 62, del Bloque VII⁶, se señala dentro de la Coordinación de Atención de Víctimas del Delito, a la “Subdirección de

⁶ Visible en

<https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Normatividad%20FGJCDMX/LIGA%20MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20PGJ.pdf>

Enlace Administrativo” el cual tiene entre sus funciones básicas la supervisión de las gestiones de administración y control de los recursos humanos, como lo son horarios y las guardias.

Por tanto, respecto de los requerimientos⁷ realizados sí pudieron haber emitido pronunciamiento sobre su totalidad con relación a la “Subdirección de Enlace Administrativo” que se encarga de las guardias del personal de esa área del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, reiterando que el Sujeto Obligado no solicitó aclaración de la solicitud y derivado a que el propio Sujeto Obligado señaló que desde el mes de marzo se tuvo conocimiento de la existencia de la nueva “Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia”, al mencionarla en su respuesta primigenia debió de haber emitido pronunciamiento sobre la totalidad de requerimientos en relación con esa nueva subdirección.

Es decir, el nombre del nuevo titular o en su caso aclarar que aún no está designado, o está en proceso de selección, en qué etapa está; la fecha de posible entrada al cargo; si ya estuviera designado, qué oficio fue determina la nueva designación o si efectivamente no hay oficio emitir un pronunciamiento sobre que no hay un oficio de designación; finalmente, también debió de haber emitido pronunciamiento si el cargo de asesora jurídica supervisora puede hacer las funciones de la subdirección interés del recurrente.

⁷ **Requerimiento 1.** “...nombre del titular de la subdirección de guardias de la dirección de asesoría jurídica pública dependiente de la coordinación de atención a víctimas del delito...” (Sic)

Requerimiento 2. “...desde cuando se encuentra en el puesto...” (Sic)

Requerimiento 3. “...si cuenta con oficio que avale este puesto...” (Sic)

Requerimiento 4. “...si una asesora jurídica supervisora puede efectuar funciones de subdirectora de guardias sin tener el encargo de tal puesto...” (Sic)

Es así como el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad en la materia, ya que sus unidades administrativas no realizaron una interpretación garantista de la solicitud de información; no previnieron al solicitante para aclarar su solicitud; no realizaron una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos para localizar la información; y no emitieron pronunciamiento alguno que se dirigiera a entregar la respuesta al solicitante.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, entregando la respuesta a los 4 requerimientos referente a la Subdirección de Enlace Administrativo y a la Subdirección de Asesoría Jurídica Pública en Fiscalías Especializadas y Guardia, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Coordinación General de Atención a Víctimas y la Subdirección de Enlace Administrativo a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.